

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Unión Marital de Hecho Rad. 2020-00162-00

En atención a la solicitud de declaratoria de unión marital de hecho y a la existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial que antecede, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así:

a). De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberán corregirse las pretensiones de la demanda, en tanto, pese a que se infiere que lo pretendido adelantar un proceso verbal para obtener la declaración de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, lo cierto es que esto no se precisa en las pretensiones de la demanda.

b). Deberá la apoderada judicial corregir el poder y el escrito de demanda, como quiera que en dichos documentos no se indica que la solicitud va dirigida, además de los herederos determinados, contra los inciertos e indeterminados del señor Francisco Celedonio Ladines Guadalupe. Adicionalmente, deberá facultarse para adelantar un proceso verbal para obtener la declaración de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, en la medida que se infiere que esta es la acción que se pretende iniciar.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.

c). Deberá la apoderada judicial indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificados los testigos citados en el asunto, so pena de su inadmisión.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

d) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuales habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia; Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

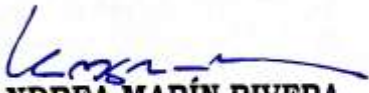
En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la doctora Clara Inés Ocampo Vivas, identificada con la cédula de ciudadanía Colombiana número 31.146.615 y la tarjeta profesional No. 81.909 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **54** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

Galeano

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
211063f483311e2f9c240d8c99116531a7a6452655cd0f5af2ff376daba147af
Documento generado en 28/09/2020 12:12:08 a.m.